

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 054

Cali, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2023 – 00125 -00

DEMANDANTES: CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS Y CATERINE GONZALEZ
MENESES.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo instaurado por los señores CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS Y CATERINE GONZALEZ MENESES.

ANTECEDENTES

CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS Y CATERINE GONZALEZ MENESES, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 322 del 22 de marzo del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 9 de diciembre de 2017 en la parroquia Santa Lucia de la ciudad de Cali y debidamente registrado en la Notaría Décima de Cali Valle el día 15 de marzo del año 2022.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación

separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso mutuo acuerdo, celebrado entre los señores CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS identificado con la C.C. N°. 1.130.681.570 y CATERINE GONZALEZ MENESES identificada con la C. C. N°. 1.118.297.160, Contraído el 9 de diciembre de 2017 en la parroquia Santa Lucia de la ciudad de Cali y debidamente registrado en la Notaría Décima de Cali Valle el día 15 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 7609677 de la Notaría Décima de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Que el cuidado de las menores EMILY y EILEEN DANIELA MOTTA GONZALEZ está a cargo de la madre la señora CATERINE GONZALEZ MENESES ya que el señor CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS vive y trabaja en ESPAÑA.

QUINTO: Que el señor CRISTIAN MOTTA CASTELLANOS entrega a la señora CATERINE GONZALEZ MENESES la suma de trescientos mil pesos moneda legal colombiana (\$300.000) el día 30 de cada mes o dentro de los cinco primeros días siguientes para la manutención de sus dos menores hijas, estos dineros corresponde solo para la alimentación de las menores así: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) PARA EMILY MOTTA GONZALEZ Y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) PARA EILEEN DANIELA MOTTA GONZALEZ para un total de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA y que la madre recibe y administrará moderadamente, que las cuotas aumentaran cada año según el índice del respectivo porcentaje que fije la ley. Que entre ambos padres responderán por la educación y la salud de sus dos menores hijas y todos estos gastos van de un 50% para cada uno según el valor que resulte por estos gastos así acuerdan ambos padres para que las menores puedan tener un desarrollo de vida bueno y sano.

SEXTO: Que la señora CATERINE GONZALEZ MENESES como madre de las menores EMILY MOTTA GONZALEZ Y EILEEN DANIELA MOTTA GONZALEZ se compromete a otorgar el permiso para que las menores puedan salir del país para reunirse con su padre en el país España en la ciudad Santander Cantabria en la Calle FLORANEZ 50A - 4G , teléfono +34634793543, una vez estos lo decidan en el momento oportuno por ese motivo no se estipulan fechas, y que el padre se compromete a asumir los gastos de pasajes y demás emolumentos que conlleven los trámites para la salida del país al extranjero de las menores para reunirse con él, los padres de las menores igualmente determinaran si sus dos hijas viajaran recomendadas con azafatas o quien las llevara y luego para su regreso a Colombia, ellos acuerdan esta situación una vez el padre disponga de los recursos necesarios para realizar el viaje de las menores para reunirse con su padre en España, en aras de que CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS como padre de estas dos menores pueda estar con sus hijas y disfrutar de la compañía de sus hijas haciendo cargo de su cuidado, alimentación y todo lo que sus hijas necesiten durante su estadía con él y manteniendo comunicación con la madre de las menores. Igualmente CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS se compromete a regresar a sus dos menores hijas a Colombia para que estén con la madre en la fecha que ellos acuerden cuando la madre firme el permiso de salida del país ya que ahí quedara escrito esto. Que la señora CATERINE GONZALEZ MENESES acepta ya que el padre debe igualmente pasar tiempo y cuidar de sus menores hijas para que siempre exista una relación más cercana con ellas y no se pierda esa armonía de amor entre padres e hijos ya que las niñas son pequeñas aún y los padres llevan una

buena relación para que sus menores hijas no sufran y vayan a tener problemas psicológicos más adelante, Las niñas deberán regresar a Colombia con la madre una vez termine la visita del tiempo que duren las menores con su padre en ESPAÑA y deberá devolverlas a la madre y seguir cumpliendo con sus deberes y obligaciones normales legales para con sus menores hijas, igualmente CATERINE GONZALEZ MENESES acepta que cuando sus dos menores hijas viajen a ESPAÑA a reunirse con su padre CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS o vengan de regreso a Colombia pueden viajar en avión recomendadas con azafata o acompañadas con un familiar o la misma madre o padre según sea el caso.

SEPTIMO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MOTTA - GONZALEZ.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d346578f0c5377c7c7dc6b9194903a149d0396090a1d4a4b3106f60f976948a

Documento generado en 29/03/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>